

RAD. 080013110008-2024-00002-00
REF. AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA MENOR
DTE. YULEIDIS CARDENAS AMARIZ,
DDO. DEIMER ENRIQUE PEÑARANDA GONZALEZ
AUTO INADMITE

Señora Juez, Informo a usted que la presente demanda de AUMENTO CUOTA ALIMENTARIA, nos correspondió por reparto de la oficina judicial y fue radicada bajo el No 2024-00002-00. Se encuentra pendiente para su estudio. Sírvase Proveer.

Barranquilla, enero 17 de 2024

Leonor K. Torrenegra Duque
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. Diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el anterior informe secretarial, procede el despacho a la revisión de la presente de AUMENTO CUOTA ALIMENTARIA instaurada por la señora YADIS LUZ GAVIRIA MARTINEZ en su condición de madre y representante legal de los menores ADRIAN ANDRES PACHECO GAVIRIA y MOISES PACHECO GAVIRIA, a través de apoderado judicial contra el señor ALVARO GIACOMO PACHECO ALDANA se aprecia lo siguiente:

- De acuerdo con el Art. 8 inciso 2º de la Ley 2213 de 2022, la parte actora, deberá afirmar bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que el sitio suministrado en el acápite de notificaciones, corresponde al utilizado por la persona a notificar, e informar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes.
- De otra parte, tratándose de un proceso de aumento de cuota alimentaria, debe aportarse el documento en que se haya fijado la cuota alimentaria que se pretende modificar (art. 129, inciso 8, C.I.A. Ley 1098 de 2006), esto es, acta de conciliación, documento que contenga el acuerdo privado, la sentencia, etc.
- De no encontrarse fijada la cuota alimentaria, se deben aclarar las pretensiones, en el sentido de que si lo que se solicite es que se fije judicialmente la cuota alimentaria, ya que no se está conforme con la que actualmente se suministra voluntariamente por el demandado. De ser así, se debe otorgar nuevo poder acorde con las nuevas pretensiones.

En virtud de lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso, se mantendrá en secretaría por el término de cinco (5) días la presente demanda a fin de que la parte actora subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

1º. Inadmitir la presente demanda, manténgase en secretaría por el término de cinco (05) días a fin de que sean subsanados los defectos anotados.

2º. Téngase a la Dra. YADIS LUZ GAVIRIA MARTINEZ, en su condición de apoderada judicial de la demandante en los términos y para los efectos legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO
JUEZA

KB

Firmado Por:
Auristela Luz De La Cruz Navarro
Juez

Juzgado De Circuito
Familia 008
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12e4d55019e0ef6a60a74916788110e8490ac0e8648c4f9d9afed490cb25115b**

Documento generado en 18/01/2024 11:16:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>